

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas con proyecto de decreto, la primera presentada por los y las **DIPUTADOS Y DIPUTADAS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, a la Ley de Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Durango y a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en materia de igualdad sustantiva; la segunda presentada por los y las **DIPUTADOS Y DIPUTADAS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”**, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, en materia de igualdad sustantiva; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 103, 143, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de noviembre de 2024, le fue turnada a esta Comisión la primera iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, cuya finalidad es el impulsar políticas públicas orientadas a promover la equidad, el respeto y la justicia social para todas las mexicanas, sin distinción de su origen o condición; esta iniciativa representa un paso hacia la construcción de una sociedad más justa y libre de discriminación, en la que todas las mujeres puedan disfrutar de los mismos derechos y oportunidades en condiciones de igualdad.

II. La segunda iniciativa a que se hace referencia en el proemio del presente dictamen fue turnada en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo objetivo principal es incorporar en el glosario de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia el concepto de Igualdad Sustantiva, así mismo, mediante esta reforma se pretende establecer medidas especiales, específicas y de carácter permanente, a favor de mujeres, con el propósito de corregir situaciones evidentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Igualdad en la Constitución Mexicana se ha ido construyendo progresivamente a través de diversas reformas constitucionales y legales; una de las más relevantes es la publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de noviembre de 2024, que modificó varios artículos mediante Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 40, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Esta reforma tiene como eje central la garantía de la **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres, particularmente en el acceso a derechos y oportunidades para las mujeres, así como en establecer la perspectiva de género en la seguridad pública y justicia, y la obligatoriedad de fiscalías especializadas.¹

Con esta reforma a la Constitución Federal, se determina que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho de **igualdad sustantiva de las mujeres**, y que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Incluye que la actuación de las instituciones de seguridad pública también se regirá por el principio de perspectiva de género.

Puntualiza que a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad y que en la legislación secundaria se establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

SEGUNDO. - En ese mismo orden de ideas, el mencionado decreto establece en su artículo tercero transitorio lo siguiente:

Tercero.- Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0

de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.²

Como puede observarse, es competencia de esta entidad federativa adecuar nuestros marcos normativos, con el propósito de armonizarlos con la legislación secundaria aplicable. En este caso en particular es la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, ello tiene como objetivo garantizar que la igualdad sustantiva se materialice en la práctica, no solo mediante la igualdad de oportunidades que debe regir en toda política pública, sino también a través de acciones en materia de educación, desarrollo y medidas estructurales y legales que permitan el acceso equitativo a recursos y servicios.

TERCERO.- El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho fundamental que es irrenunciable e intransferibles siendo sostenido por organismos internacionales como se establece a continuación:

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos³**, misma que ha manifestado su opinión favorable sobre este tópico.
- **La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer⁴**, la desigualdad de género sigue siendo una realidad dolorosa y extendida.

² <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/nov/DOF15NOV2024-VariosCPEUMIigualdadSustantiva.pdf>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/>

⁴ Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/about-un-women#:~:text=ONU%20Mujeres%20es%20la%20organizaci%C3%B3n%20de%20las,que%20se%20implementen%20los%20est%C3%A1ndares%20con%20eficacia.>



En muchas partes del mundo, las mujeres carecen de acceso a empleos dignos, enfrentan brechas salariales y son excluidas de espacios fundamentales como la educación, la salud y la toma de decisiones. Esta discriminación no es abstracta: es diaria, concreta y, muchas veces, devastadora.

- **La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible⁵**, específicamente el Objetivo 5 es un llamado para lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Este objetivo no es solo una meta más, sino el cimiento de un mundo verdaderamente justo, pacífico y sostenible. Porque la igualdad de género no es una concesión: es un derecho humano fundamental que transforma vidas, comunidades y naciones enteras.
- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁶**, suscrita por México reafirma que la equidad real implica reconocer nuestras diferencias sin que estas sean motivo de desigualdad o desvalorización.
- **La Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing⁷**, En 1995 estableció tres componentes clave para avanzar en la promoción de la igualdad a través de mecanismos institucionales. El segundo de estos componentes subraya la relevancia de la transversalización de la perspectiva de género en las instituciones del Estado, considerándose dicha estrategia como un elemento esencial para avanzar hacia la

⁵ La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

⁶ La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁷ La Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

igualdad de género. En este marco, los parlamentos locales desempeñan un papel fundamental en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, implementando medidas orientadas a erradicar las desigualdades estructurales prevalentes. Esta estrategia de transversalización de la perspectiva de género incluye actividades específicas en el ámbito de la igualdad y acción positiva, dirigidas a los grupos que se encuentran en una situación de desventaja, tales como las mujeres o los hombres.

- **La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)**⁸, identifica tres rostros visibles de esta desigualdad: la violencia contra las mujeres, la brecha salarial y la distribución inequitativa del trabajo no remunerado. Estos problemas afectan con mayor severidad a quienes ya se encuentran en condiciones de marginación, pobreza o vulnerabilidad. Son mujeres que enfrentan múltiples formas de discriminación y obstáculos para alcanzar una vida digna, autónoma y plena.

CUARTO. - Los suscritos consideramos que en nuestro País las mujeres enfrentan barreras estructurales que frenan su desarrollo integral desde la infancia hasta la adultez. Persisten la violencia, la desigualdad, la marginación, y, en su forma más extrema, los feminicidios, una tragedia que nos duele y nos interpela como sociedad.

Factores históricos, sociales y económicos siguen colocando a millones de mujeres en situaciones de profunda vulnerabilidad. Según datos del INEGI⁹ y CONEVAL¹⁰, la brecha de género se manifiesta en cifras que no podemos ignorar: menos mujeres en la población

⁸ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.oecd.org/en/about.html>

⁹ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/>

¹⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. En línea: septiembre 2025. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Paginas/principal.aspx>

económicamente activa, menor acceso a servicios de salud, mayor pobreza en hogares encabezados por mujeres, y diferencias salariales persistentes.

De ello, se ha derivado en los últimos años diversos cambios estructurales a nuestras leyes, saldando deudas históricas con los grupos más vulnerables de la sociedad como son las mujeres, garantizando en distintas normativas derechos sociales, políticos y económicos, basados en resoluciones e instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el estado mexicano, quedando pendiente temas.

QUINTO. - Por lo tanto, la reformas a las leyes secundarias objeto de estudio, en particular la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango y la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, tienen como finalidad reconocer del derecho a la igualdad sustantiva y la igualdad salarial, así como reducir de la brecha salarial de género. Dichas medidas se construyen como herramientas para transformar las relaciones de opresión, violencia y desigualdad, y garantizar que las instituciones de seguridad pública se rijan por el principio de perspectiva de género.

No pasa inadvertido para esta dictaminadora, que la incorporación del término de “igualdad salarial”, en la reforma motivo del presente dictamen tiene como finalidad homologar el marco estatal con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, fortaleciendo así el principio de igualdad sustantiva.

Todo ello representa un paso hacia una sociedad más justa y libre de discriminación, en la que todas las personas, sin importar su género, puedan gozar de los mismos derechos y oportunidades, en armonía con lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la mismas, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUEGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforman las fracciones XV XVI y XVII del artículo 6, las fracciones II y III del artículo 23, la fracción III y VI del artículo 24 y se adiciona las fracciones XVIII, XIX y XX, al artículo 6, la fracción IV Bis al artículo 15, la fracción IV al artículo 23, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, a efecto de quedar en los siguientes términos:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIV . . .

XV. Discriminación.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de las siguientes condiciones: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, la profesión, oficio, nivel académico o de estudios, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra condición.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XVI. Discriminación contra la mujer. - Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XVII. Interseccionalidad.- Se refiere al enfoque para identificar y determinar que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a las mujeres, tales como la raza, la etnia, la religión o creencias, la

salud, la edad, la clase entre otras condiciones que afectan a las mujeres de algunos grupos en diferente medida que al resto de las personas;

XVIII. Igualdad sustantiva. - Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIX. Igualdad salarial. - Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, <la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras; y

XX. Brecha salarial de género. - Diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

ARTÍCULO 15. Corresponde al ejecutivo estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

De la I. a la IV...

IV Bis. - Establecer medidas tendientes a erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral la brecha salarial de género.

De la V a la XII...

ARTÍCULO 23. Será objetivo de la política de igualdad en materia económica:

I. ...

II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos;

III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo; y

IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 24. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

De la I a la II.- ...

III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, **para contribuir a disminuir y erradicar la brecha salarial de género;**

De la IV a la V. ...

VI. **Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de género, raza, etnia, preferencia sexual y cualquier otro tipo de discriminación en el acceso y permanencia al mercado laboral, en la toma de decisiones y en la distribución de las remuneraciones; y**

VII...

SEGUNDO.- Se reforman las fracciones X y XI del artículo 3, las fracciones XIV, XV del artículo 42, la fracción II del artículo 44, la fracción I del artículo 45, la fracción II del artículo 45 Bis y las fracciones XVI, XVII del artículo 46 y se adicionan la fracción XII del artículo 3, la fracción XVI recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser la fracción XVII del

artículo 42, la fracción II Bis del artículo 45 y la fracción XVIII recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser la fracción XIX del artículo 46, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, a efecto de quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios rectores siguientes:

I. a IX...

X. La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado;

XI. La debida diligencia; y

XII. Igualdad sustantiva de la mujer.

ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I a XIII. . .

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Integrar grupos policiales especializados a través de programas y capacitación permanente en materia de derechos humanos y perspectiva de género, para la adecuada y oportuna identificación y atención de faltas administrativas y delitos por razón de género;

XVI. Sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I...

II. Aplicar en las políticas educativas los principios de igualdad **sustantiva**, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;

De la III a la XXI. ...

ARTÍCULO 45. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Diseñar y aplicar programas en materia laboral, para atender y proporcionar oportunidades y opciones de empleo en igualdad de oportunidades a mujeres y hombres en la Entidad, **procurando reducir y erradicar la brecha salarial de género;**

II. ...

II Bis.- Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;

III a la X. ...

ARTÍCULO 45 BIS. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:



I...

II. Diseñar de manera coordinada con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el sector privado, programas y acciones, con el objetivo de promover el principio de igualdad de género en los procesos de contratación de las y los trabajadores, que realizan las empresas, **procurando reducir y erradicar la brecha salarial de género;**

III a VI...

ARTÍCULO 46. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I a XV...

XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XVII. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVIII. Aplicar, en el ámbito de su competencia, los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos; y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DCO
LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

DICTAMEN QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES
A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA
Y A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL
ESTADO DE DURANGO

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes octubre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

**DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
PRESIDENTA**

**DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
VOCAL**

**DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**